



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00124-00
Demandante	INVERSIONES GRUPO DR S.A.S.
Demandado	AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S.

Al despacho el presente proceso, habida cuenta de la remisión efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, quien por intermedio de auto de fecha 15 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por INVERSIONES GRUPO DR S.A.S en contra AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S., en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Cerete – Córdoba, a fin que sea sometida a las reglas de reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por considerar que, dentro de la Litis "hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo. (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, y según lo manifestado por el demandante en el libelo de la demanda, la empresa demandada AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S. afinsa su domicilio en el municipio de Cerete – Córdoba, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ibídem.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial, no es competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se rechazará por falta de competencia por factor territorial y por la cuantía, por lo que se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Cerete – Córdoba - en turno, por ser los competentes para ello."

Por lo que, al verificar los supuestos fácticos narrados en la demanda, se advierte que una aeronave de propiedad de la demandada AERO AGROPECUARIA DEL NORTE SAS se precipitó sobre un cultivo de banano ubicado en el corregimiento de GUACAMAYAL Jurisdicción del Municipio de la Zona Bananera – (Magdalena) en el predio identificado con el folio de M.I. 222-35188 de la ORIP de Ciénaga Magdalena de propiedad de la demandante. En razón de ello pide la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Por tal situación, el Despacho considera que no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que la parte demandante escogió a su arbitrio al juez que consideró tenía la competencia para asumir el conocimiento del proceso, por ocurrir el hecho dañino en el corregimiento de GUACAMAYAL Jurisdicción del Municipio de la Zona Bananera – (Magdalena), quien de acuerdo con el numeral 6 del artículo 28 del CGP tiene competencia territorial para conocer del asunto, norma que dispone “dispone que *«[e]n los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho».*”

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1[actual numeral 1º artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6º canon 28, del C.G.P.]).*

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar...(CSJ ATC879-2016).

En ese orden de ideas, la parte demandante eligió el juez del lugar donde sucedieron los hechos y en el caso concreto, como se anotó, es Municipio de la Zona Bananera – (Magdalena), luego, no tiene competencia este Juzgado para

conocer del asunto y por ello no se avocará su conocimiento, de manera que, se propone el conflicto negativo de competencia, debiéndose remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro de este asunto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA